



Resolución Viceministerial

N° 231 - 2019 - MINEDU

Lima, 11 SEP 2019

VISTO: el Expediente N° 0172357-2019, el Informe N° 01090-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) presentado el 31 de octubre de 2018, la señora Cinthya del Carmen Pacheco Cutti, en adelante la administrada, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL N° 06, la autorización de apertura y registro de la Institución Educativa Privada "Santísima Virgen del Carmen", en el local ubicado en Calle Las Moras, Mz. R, Lote 34, Urb. Ceres II Etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, para brindar servicios educativos en el nivel de educación inicial 3, 4 y 5 años, a partir del año lectivo 2019 (Expediente N° 0087866-2018-UGEL.06);

Que, mediante Oficio N° 9371-2018/DIR.UGEL06-J.ASGESE-ESSE ingresado a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM con fecha 15 de noviembre de 2018, la UGEL N° 06 remite la mencionada solicitud adjuntando la documentación presentada, para la evaluación correspondiente;

Que, el 18 de diciembre de 2018, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo – OSSE de la DRELM, suscribe el Oficio N° 1858-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE dirigido a la administrada, adjuntando el Informe N° 789-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, en el cual se detallan las observaciones advertidas en su solicitud, e indica en el mismo que, éstas deben ser absueltas en el plazo de diez (10) días hábiles; asimismo, acompaña al Oficio, un "Formato de autorización del servicio de notificación electrónica", sobre el cual señala, podrá ser llenado y firmado por la persona que se designe como promotor o representante de la promotora, a fin de dar celeridad al procedimiento administrativo, el cual es notificado a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE de la DRELM;

Que, mediante escritos s/n presentados en la Mesa de Partes de la DRELM, el 08 de enero, 29 de enero y 12 de marzo de 2019, la administrada deduce la aplicación del silencio administrativo positivo y solicita la apertura de código modular nivel de educación inicial por haber operado el referido silencio, indicando, entre otros, que desde la fecha de presentación de su solicitud, el 31 de octubre de 2018, hasta el día 08 de enero de 2019, han transcurrido más de 60 días calendario sin existir el pronunciamiento respectivo; además, adjunta una declaración jurada de fecha 28 de enero de 2019, en la cual declara que para el Expediente N° 0087866-2018-UGEL.06, que fue elevado ante la DRELM con el Expediente N° 0058740-2018-DRELM, no ha solicitado o autorizado se le asigne y notifique a la casilla electrónica y/o correo



electrónico o cualquier otro medio electrónico a ninguna autoridad del Ministerio de Educación o sus instancias desconcentradas (UGEL.06 y DRELM);

Que, mediante Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE notificado personalmente a la administrada con fecha 06 de mayo de 2019, la OSSE de la DRELM indica que *“el 19 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 1858-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, se le comunicó para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con subsanar las observaciones encontradas por esta Oficina al referido trámite; sin embargo, no habiendo cumplido con dicho requerimiento se tuvo por no presentada la solicitud, de conformidad con el numeral 134.4 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, no se puede entender que haya operado el silencio administrativo positivo, al no haber vencido el plazo establecido por causas imputables a esta Administración, tomando en cuenta que mientras éste pendiente la subsanación no opera el silencio administrativo, de conformidad a lo previsto en el numeral 134.3.1 del citado cuerpo normativo; por lo que podrá apersonarse a este sede Regional a recoger el expediente presentado”*;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 23 de mayo de 2019, la administrada interpone recurso de reconsideración contra el citado Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, mediante Oficio N° 0890-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR notificado personalmente a la administrada con fecha 17 de julio de 2019, la Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana le comunica que mediante el Informe N° 898-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM señala que al haberse considerado su solicitud como no presentada, no existe procedimiento qué seguir, ni acto administrativo a emitir, por consiguiente, no corresponde que la administración se pronuncie respecto al recurso presentado, remitiéndole el mismo para conocimiento y fines pertinentes;

Que, mediante escrito s/n ingresado con fecha 25 de julio de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra el Informe N° 898-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, y el Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, mediante Oficio N° 941-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA ingresado con fecha 23 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM, eleva al Minedu, el recurso de apelación, adjuntando los actuados respectivos;





Resolución Viceministerial

N° 231 - 2019 - MINEDU

Lima, 11 SEP 2019

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, dispone que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, además, el numeral 217.2 del mismo artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, de los actuados descritos precedentemente, se aprecia que la administrada ha interpuesto recurso de apelación contra el Informe N° 898-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREM y contra el Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE emitido por la Jefa de la OSSE de la DRELM;

Que, en dicho contexto, es importante indicar que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Manual de Operaciones de la DRELM, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU, la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ de la DRELM, es responsable de emitir opinión y asesorar sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de la DRELM;

Que, en esa línea, conforme a sus facultades, la OAJ de la DRELM, mediante el Informe N° 898-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, emitió opinión de carácter jurídico, sobre un tema de competencia de la DRELM; el mismo que no constituye un acto impugnado conforme a lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley, en tanto que i) no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ii) no determina la imposibilidad de continuar con algún procedimiento y iii) no genera de por sí indefensión por parte del administrado;

Que, a su vez, es de indicarse que el Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE fue impugnado mediante el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, el mismo que fue atendido mediante Oficio N° 0890-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR, por lo cual, en la instancia de apelación correspondería que la administración se pronuncie sobre este último, y no sobre los documentos



impugnados por la administrada, por lo cual el recurso de apelación deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es de indicarse que, de los actuados del expediente remitido, se advierte que el Oficio N° 1858-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE dirigido a la administrada, adjuntando el Informe N° 789-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, en el cual se detallan las observaciones advertidas en su solicitud, y por el cual se le remite el “Formato de autorización del servicio de notificación electrónica”, a efectos de su llenado y firmado; fue notificado a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE de la DRELM, conforme se aprecia del documento denominado “Acuse de Recibo N° 0013988-2018”, que obra a fojas 339, en el cual se señala, entre otros, que con fecha 19 de diciembre de 2018, el referido sistema, ha registrado que la administrada, ha recibido satisfactoriamente la notificación electrónica con el asunto del Oficio N° 1858-2018-OSSE;

Que, sobre la notificación electrónica, el primer y segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señalaba que *“El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”;*

Que, asimismo, el quinto y sexto párrafo del citado numeral, señalaba que *“La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado (...). En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”;*

Que, en ese contexto, si bien a folios 12 del expediente, obra el “Formato de autorización del servicio de notificación electrónica mediante el uso de la casilla electrónica al administrado” de fecha 22 de noviembre de 2017, a través del cual la





Resolución Viceministerial

N° 231 - 2019 - MINEDU

Lima, 11 SEP 2019

administrada autorizó a la DRELM, para que le notifique electrónicamente, mediante la asignación de una casilla electrónica, los actos administrativos que se emita a consecuencia de los procedimientos que haya iniciado su persona; del mismo se colige, que fue suscrito por la administrada casi un año antes de la presentación de su solicitud sobre autorización y funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Santísima Virgen del Carmen" (31 de octubre de 2018), por lo cual, en tanto que el procedimiento administrativo sub materia, al 22 de noviembre de 2017, aún no se había iniciado, es evidente que la mencionada autorización no está referida al presente caso; lo cual se condice, con el hecho que la OSSE de la DRELM, consideró que la administrada debía llenar y suscribir un "Formato de autorización del servicio de notificación electrónica", a fin de la celeridad del procedimiento administrativo iniciado, conforme se aprecia de su Oficio N° 1858-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, además, de la revisión del FUT presentado por la administrada con fecha 31 de octubre de 2018, ante la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL 06, no se advierte que la administrada haya autorizado expresamente que se le notifique vía correo electrónico, para el procedimiento sobre autorización y funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Santísima Virgen del Carmen", así como tampoco se aprecia de los actuados, que la administrada haya devuelto llenado y firmado el "Formato de autorización del servicio de notificación electrónica", remitido por la DRELM;

Que, en consecuencia, de lo expuesto y teniendo en cuenta la normativa precitada, se colige que para efectos de la notificación del Oficio N° 1858-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, la DRELM no ha observado las condiciones para la procedencia de la modalidad de notificación electrónica, inobservando así, lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, por consiguiente, considerando que el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establecía que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en la referida norma; se desprende que, el Oficio N° 1858-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE no es eficaz, ni ha producido sus efectos, en tanto que la notificación efectuada por la DRELM no ha sido realizada conforme a ley;

Que, en ese sentido, cabe indicar que el artículo 39 del TUO de la Ley, señala que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de



treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, en dicha línea, el artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, norma aplicable al caso sub materia, establece que presentada la documentación requerida para registrar el funcionamiento de un Centro Educativo Privado, la autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la Resolución que aprueba o deniega el registro; precisando además, que transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá por registrado su Centro Educativo;

Que, en el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED, dispone que la DRELM, expedirá la Resolución de autorización o denegación de la creación y registro de la Institución Educativa, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, computados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la UGEL. Asimismo, establece que transcurrido el citado plazo sin que se haya expedido la Resolución de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa, el propietario o promotor tendrá por autorizada y registrada la misma;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del TUO de la Ley, establece que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, del mismo modo, el numeral 36.1 del artículo 36 del citado TUO, establece que, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. De igual modo, el numeral 36.2 del mismo artículo, señala que, lo dispuesto previamente, no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la misma norma;

Que, por consiguiente, considerando la normativa detallada previamente, y de la verificación de los actuados, se aprecia que sobre la solicitud presentada por la





Resolución Viceministerial

N° 231 - 2019 - MINEDU

Lima, 11 SEP 2019

administrada con fecha 31 de octubre de 2018, la DRELM no ha notificado a ésta, el pronunciamiento correspondiente, por lo que, el plazo máximo con el que contaba la entidad para resolver ha transcurrido en exceso, operando en consecuencia el silencio administrativo positivo, previsto en el TUO de la Ley, debiendo entenderse que quedó automáticamente aprobada la autorización de funcionamiento peticionada por la administrada;

Que, en razón de ello, mediante escritos s/n presentados en la Mesa de Partes de la DRELM, el 08 de enero, 29 de enero y 12 de marzo de 2019, la administrada solicitó la apertura del código modular del nivel de educación inicial por haber operado el silencio administrativo positivo; no obstante, los mismos fueron atendidos a través del Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, por el cual la OSSE de la DRELM, en virtud a las funciones delegadas mediante la Resolución Directoral Regional N° 0194-2019-DRELM, denegó lo solicitado, señalando que no se puede entender que haya operado el silencio administrativo positivo, al no haber vencido el plazo establecido por causas imputables a dicha administración, en virtud a que no se subsanaron las observaciones remitidas con el Oficio N° 1858-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, cuya notificación mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE de la DRELM, se ha determinado no ha sido eficaz, al inobservarse lo establecido en el TUO de la Ley sobre las notificaciones electrónicas;

Que, al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en esta misma dirección, en concordancia con lo expuesto, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo, el derecho del administrado a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por autoridad competente;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida por el Expediente N° 03891-2011-PA/TC (Fundamentos 12 al 14), lo siguiente: "Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas



de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (...)”;

Que, en ese sentido, existe una obligación de las entidades de respetar los principios constitucionales reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho al debido procedimiento, siendo que al no haberse observado lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20 del entonces vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y al haberse considerando el Oficio N° 1858-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE como sustento para la emisión del Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, éste adolece de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho y lesiona el derecho fundamental del debido procedimiento administrativo de la administrada, por lo que se cumple con los supuestos requeridos por el precitado numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley para declararse la nulidad de oficio de la referida Resolución;

Que, conforme lo establece el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por lo que considerando que el mismo se dio con la emisión del Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE de la OSSE de la DRELM, corresponderá que el procedimiento se retrotraiga hasta antes de la emisión del documento que dé respuesta a los escritos s/n presentados en la Mesa de Partes de la DRELM, el 08 de enero, 29 de enero y 12 de marzo de 2019, debiendo considerarse que ha operado el silencio administrativo positivo;

Que, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, es pertinente se declare la nulidad del Oficio N° 0890-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR que a su vez resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la Ley, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que, considerando que el Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE fue notificado con fecha 06 de mayo de 2019, y que el Oficio N° 0890-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR fue notificado 17 de julio de 2019, el plazo para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito;





Resolución Viceministerial

N° 231 - 2019 - MINEDU

Lima, 11 SEP 2019

Que, de otro lado, el numeral 11.3 del artículo 11 del TULO de la Ley, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, adicionalmente, conforme al numeral 11.2 del artículo 11 y numeral 213.2 del referido artículo 213 del TULO de la Ley, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, por lo que corresponde a este Viceministerio, emitir la resolución respectiva, como superior jerárquico de la DRELM;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada, contra el Informe N° 898-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, y el Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 790-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE de fecha 02 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; así como del Oficio N° 0890-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR de fecha 16 de julio de 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.

Artículo 3.- Retrotraer el procedimiento administrativo, hasta antes de dar respuesta a los escritos s/n presentados en la Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, el 08 de enero, 29 de enero y 12 de marzo de 2019, debiendo considerarse que ha operado el silencio administrativo positivo.



Artículo 4.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, respecto a las nulidades de oficio a declararse; así como por los defectos de tramitación (inobservancia de plazos para resolver y notificar) descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, conforme a sus competencias y facultades, así como a través de los mecanismos legales respectivos, realice las acciones pertinentes que garanticen que la Institución Educativa Privada "Santísima Virgen del Carmen", cumpla con los requisitos que le permitan brindar el servicio educativo solicitado o inicie el trámite para la declaración de nulidad de la resolución aprobatoria ficta generada, de ser el caso.

Regístrese y comuníquese.



.....
Guido Alfredo Rospigliosi Galindo
Viceministro de Gestión Institucional